

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 1.º DE ABRIL DE 1927.

Año XIX N.º 1160

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Miembro para la H. Comisión Municipal del Departamento de Cerrillos—Se nombra (Página 1)

Juez de Paz Suplente de Embarcación—Renuncia—Se acepta (Página 2)

Convocación a elecciones complementarias (Página 2)

Comisario de Policía ad-honorem de Caba—Se nombra (Página 2)

Ubicación de mesas electoras (Página 2)

MINISTERIO DE HACIENDA

Encargado de la Mesa de Entradas—Se acuerda sobresueldo (Página 3)

Empleado de la Intervención de la Caja de Pensiones y Jubilaciones—Reconocimiento de servicios prestado (Página 3)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Suicidio de Lorenza Mamani y contra Eduardo Slobmán por violación de domicilio á Abel Terán (Página 4)

Causa:—Contra Demetrio Herrera Sanchez por homicidio a Matías Soria. (Página 5)

Causa:—Contra Racco Filipovich por atentado a la autoridad (Página 5)

Causa:—Contra Néstor Ovejero por malversación de caudales públicos. (Página 7)

Causa:—Domingo Junco por homicidio a Vicente Guzmán. (Página 8)

Causa:—Simeón Romero por lesiones graves á José L. Carozo. (Página 8)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramiento

3981—Salta, Marzo 16 de 1927.

Encontrándose desintegrada la H. Comisión Municipal de Cerrillos, por renuncia del miembro doctor Ricardo Aráoz,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase miembro para integrar la H. Comisión Municipal del Departamento de Cerrillos á don Antonio R. Segón.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Renuncia

3984—Salta, Marzo 21 de 1927.

Exp. N° 1393—J—Vista la renuncia presentada por don Francisco Dols del cargo de Juez de Paz Suplente de Embarcación,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia que antecede y solicítase de la H. Comisión Municipal de Embarcación nueva terna para llenar ésta vacante.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ

Convocación á elecciones complementarias

3985—Salta, Marzo 21 de 1927.

Vista la comunicación de la H. Junta de Escrutinio haciendo saber: que en la fecha ha terminado el escrutinio de los comicios que tuvieron lugar el 6 del corriente en las circunscripciones electorales convocadas por decreto del 2 de Febrero ppdo; para elegir representantes ante la H. Legislatura; que ha anulado la votación correspondiente a las mesas N°s. 1, 4 y 7 del Colegio Electoral N° 1 (Rectoral)—Capital), N° 2 del Colegio Electoral N° 18. (Rivadavia), Ns. 1, 2 y 3 del Colegio Electoral N° 30 (Santa Victoria); N° 1 del Colegio Electoral N° 39 (Guachipas); N° 1 del Colegio Electoral N° 40 (Carahuasi); N° 1 y 2 del Colegio Electoral N° 54 (Luracatao):

Que la mesa N° 2 del Colegio Electoral N° 40 (Carahuasi) no ha funcionado, todo lo que la H. Junta in-

forma a los efectos de lo dispuesto por los artículos 29 y 74 de la Ley Electoral y 57 de la Constitución,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Convócase a los electores de las Mesa Ns. 1, 4 y 7 del Colegio Electoral N° 1 (Rectoral—Capital), 2 del Colegio Electoral N° 18 (Rivadavia); Ns. 1, 2 y 3 del Colegio Electoral N° 30 (Santa Victoria); N° 1 del Colegio Electoral N° 39 (Guachipas); N° 1 del Colegio Electoral N° 40 (Carahuasi); Ns. 1 y 2 del Colegio Electoral N° 54 (Luracatao) y mesa N° 2 del Colegio Electoral N° 40 (Carahuasi) á elecciones complementarias de las realizadas el 6 de Marzo último, fijándose el día Domingo 3 de Abril próximo para que ellas tengan lugar.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Nombramiento

3986—Salta, Marzo 21 de 1927

Exp. N° 1411—P— Vista la propuesta de la Jefatura de Policía,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Comisario de Policía ad—honorem de Coba, jurisdicción de ésta Capital á don Alfredo Costa.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.—

Asiento de una mesa electora

3987—Salta, Marzo 22 de 1927

Atenta la comunicación de la H. Junta de Escrutinio llamando la atención de que por el exámen de los padrones respectivos y circuitos adjudicados á las mesas receptoras de Votos N°s. 1 y 2 del Colegio Electoral N° 40 (Carahuasi), ha constado que el circuito señalado á la mesa N° 1 corresponde al domicilio de los electores

de la Mesa N° 2, y recíprocamente, que el señalado para los electores de la Mesa N° 2 corresponde al domicilio de los inscritos en el padrón de la Primera y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable corregir la ubicación de dichas mesas a fin de evitar en adelante los trastornos é inconvenientes provocados por esa circunstancia,

El Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Señalase como asiento de la mesa N° 1 del Colegio Electoral N° 40 (Carauhasi), la Escuela Nacional N° 71 (Acosta) y como asiento de la mesa N° 2 del mismo Colegio Electoral, la Iglesia de Carauhasi.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sobresueldo acordado

3982.—Salta, Marzo 16 de 1927.

Vista la solicitud de sobresueldo presentada por la Encargada de la Mesa de Entrada, señora Mercedes S. de Casadó—Exp. N° 1463, S;

CONSIDERANDO:

Que siendo notorio el recargo de trabajo en la Oficina a su cargo, por encontrarse sin el auxiliar respectivo desde el mes de Enero del corriente año;

Que para atender con regularidad las funciones que desempeña tiene que concurrir a la oficina en horas extraordinarias; y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Acuérdase un sobresueldo

de \$ 50. (Cincuenta pesos m/l) mensuales a la señora Mercedes S. de Casadó por los meses de Enero y Febrero del año actual.

Art. 2°.—Este gasto se atenderá de Rentas Generales con imputación al presente Decreto.

Art. 3°.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Reconocimiento de servicios

3983.—Salta, Marzo 17 de 1927.

Visto el Expediente N° 3053--M--por el que el señor Napoleón Masclef, solicita le sean reconocidos sus servicios prestados como empleado de la Intervención de la Caja de Pensiones y Jubilaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que según el certificado del Interventor de la Caja de Pensiones y Jubilaciones señor Carlos Larrán, corriente a fs. 2, se comprueba que el recurrente prestó los servicios cuyo pago gestiona; y atento el precitado certificado y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad.

El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Asígnase al señor Napoleón Masclef la suma de \$ 300 m/n (TRESCIENTOS PESOS moneda nacional) en concepto de los servicios que prestó como empleado de la Intervención de la Caja de Pensiones y Jubilaciones.

Art. 2°.—Este gasto se hará de Rentas Generales, con imputación al presente acuerdo y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI

ERNESTO M. ARAOZ.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Suicidio de Lorenza Mamaní—y contra Eduardo Slomán por.—violación de domicilio a Abel Terán.

En la ciudad de Salta, a los veinte y siete días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de acuerdos, para conocer del recurso de apelación del Sr. Defensor Oficial contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de fs. 23 a 25, de fecha 4 de Julio ppdo, que condena a Eduardo Slomán a la pena de quince meses de prisión por el delito de violación de domicilio, el Tribunal planteo las siguientes cuestiones:

1º.—¿Está probado el hecho motivo del proceso y su imputabilidad al procesado?

2º.—Caso afirmativo:—¿Cómo debe calificársele y que pena corresponde aplicar?

Practicado el sorteo para establecer el orden de los votos, dió el siguiente resultado: Doctores Figueroa S. Saravia Castro y Torino.—A la primera cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—A f. 6 del sumario policial el procesado confiesa que en la tarde del día del suceso a invitación de la menor Lorenza Mamaní, sirvienta de la casa del Sr. Terán, penetró en el domicilio de éste para escuchar las quejas de la referida menor, con quien mantenía relaciones amorosas; que a pocos momentos después fué sorprendido por el dueño de casa quien lo golpeó así, como también a la menor. Confiesa, además, que anteriormente, con ocasión de haber sido sorprendido conversando en la puerta de la casa del Sr. Terán, tuvo con éste un incidente. De esta confesión resulta, a mi juicio, no tuvo el consentimiento

del Sr. Terán, para penetrar en su domicilio, desde el momento que, antes del hecho que ha originado éste proceso, fué advertido por el Sr. Terán, que le manifestó su desagrado por haberlo encontrado en la puerta de la casa que ocupa, conversando con la menor Mamaní. De todo esto se desprende que el procesado, contrariando la voluntad del dueño de casa, penetró en el domicilio, con lo cual ha cometido el delito de violación de domicilio, y ser el su autor. Voto por la afirmativa.

Los Dres. Saravia Castro y Torino, adhieren.

A la segunda cuestión, el Dr. Figueroa S. dijo:—Juzgó que medián a favor del procesado circunstancias atenuantes que desminuyen su responsabilidad y ellas consisten en que penetró en el domicilio del Sr. Terán, con consentimiento de la menor Mamaní e instado por ésta, la edad de la menor, y del prevenido, su buena conducta y el medio en que ha actuado

Por tanto, voto por que se aplique al procesado el mínimum de la pena prescripta por el art. 150 del Código Penal y sea seis meses, y, estando cumplido su condena juzgo que debe ordenarse la libertad del reo, En tal sentido voto.

Los Dres. Saravia Castro y Torino adhieren.

En cuya virtud quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 27 de 1924.

y vistos:—Por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia Confirma la sentencia apelada en cuanto a la calificación de violación de domicilio del delito perpetrado por el reo, la modifica en tanto a la pena impuesta, la que reduce a seis meses de prisión.

Tómese razón, notifíquese y bajen. Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—David Saravia.—Ante mí Pedro J. Aranda.—Sobre-raspado-modifica en tanto a la pena impuesta, la reduce a seis meses de prisión valen.

Causa:—Contra Demetrio Herrera Sanchez por homicidio a Matias Soria.

En la ciudad de Salta, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Julio Figueroa S. David Saravia Castro y Arturo S. Torino, para conocer de los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Agente Fiscal y el defensor del reo contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de fecha 22 de Abril del corriente año, de fs. 34 a 37, que condena a Demetrio del Carmen Sanchez a la pena de reclusión durante doce años, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones 1º.—Está probado el hecho motivo del sumario y su imputabilidad al prevenido? 2º.—Caso afirmativo; que pena corresponde imponer? Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó el siguiente: Dres. Figueroa S. Torino y Saravia.—A la primera cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—El hecho que ha motivado este proceso se halla justificado por las propias declaraciones indagatorias del reo, así como por las declaraciones de los testigos, constándose de esta manera que Carmen Sanchez es el autor del delito de homicidio en la persona de Modesto Matias Soria, Por tanto, voto por la afirmativa. Los Dres. Torino y Saravia Castro adhieren.

A la segunda cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—Nada tengo que agregar a los fundamentos de la sentencia del *a-quo* que condena al procesado Carmen Sanchez a la pena de reclusión durante doce años, por juzgar como lo hace el inferior, que el delito perpetrado por el reo es el de homicidio simple previsto y reprimido por el art. 79 del Código Penal, debiendo tenerse presente que existen en autos circunstancias agravantes en contra el reo, tales como la de superioridad de edad entre víctima y victimario los motivos insignificantes que determinaron a Carmen Sanchez en la comisión

del delito y por último sus antecedentes policiales, y como circunstancias atenuantes la ninguna educación del victimario, su analfabetismo y el medio en que ha actuado, voto por que aplique al reo la pena impuesta por el señor Juez del Crimen, esto es doce años de reclusión. Los Dres. Torino y Saravia Castro adhieren al voto que precede:—

En tal virtud quedó acordada la siguiente sentencia.

Salta, Agosto 20 de 1924.
y VISOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede,—El Superior Tribunal de Justicia: Confirma, por sus fundamentos, la sentencia apelada.

Tómese razón, notifíquese y bajen. Julio Figueroa S.—David Saravia—Arturo S. Torino—Ante mí Pedro J. Aranda.—

CAUSA:—Contra Racco Filipovich, por atentado a la autoridad.

En la ciudad de Salta, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de audiencias, doctores Julio Figueroa S., David Saravia Castro y Arturo S. Torino, para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos contra los autos de prisión preventiva dictados por el señor Juez de Instrucción, en fecha 24 y 30 de Julio ppdo., (fs. 29 vta.) y (fs. 34 vta.) de las querellas seguidas contra Racco Filipovich por atentado a la autoridad y lesiones a Jacinto Manuel, respectivamente, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

Procede la prisión preventiva decretada contra el recurrente?

Practicado el sorteo para establecer el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: doctores Figueroa S., Torino y Saravia Castro.

Considerando la primera cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—De las constancia que arroja, tanto el primero como el segundo de los procesados incoados al detenido Racco Filipovi-

ch, resulta, a mi juicio, que los hechos acumulados en uno y otro sumario presentan los caracteres de delitos de lesión y desacato a la autoridad policial.

Con efecto; las declaraciones de los testigos del sumario policial, respectivo a la lesión que se dice inferida por Racco Filipovich a Jacinto Manuel, hacen presumir, ese delito, y resulta eso también el informe médico de fojas 23 vta. Además, de esas mismas declaraciones surge la sospecha o indicio directo de que la persona de su autor es el denunciado, circunstancia esta que autorizan la prisión preventiva declarada por el Sr. Juez de Instrucción en esta causa.

Por lo que respecta al desacato imputado al procesado, juzgo, en presencia de las piezas testimoniales del sumario instruido al detenido, que están llenados los requisitos del Art. 324 del C. de P. en materia criminal, ya que los testigos que deponen señalan como autor de ese delito al prevenido, lo que es suficiente al estado actual de la causa, para tomar la medida de seguridad que prescribe el referido artículo.

Voto en consecuencia por la afirmativa,

El Dr. Torino dijo:—El auto de prisión preventiva adolece de defectos substanciales a poco que se lo examine.

La denuncia emanada de un empleado subalterno de la policía de la provincia, acusado de los delitos de atentado a la autoridad y de desacato a don Racco Filipovich, por ante el Juzgado de Instrucción es a todas luces impropcedente, y repugna con la disciplina, seriedad y respeto que debe a sus superiores gerárquicos y la institución a que pertenece.

El empleado denunciante, a la vez que querellante como el Sr. Juez que recibió la denuncia y querella dándoles curso, han olvidado desgraciadamente los reglamentos y Códigos de la Institución. Tengo a la vista ese reglamento, obra completa y

que en el tiempo de su sanción mereció general aprobación, y al examinarlo, no he encontrado más que disposiciones que obligan a los empleados de la repartición a guardar consideración, respecto a los habitantes de la provincia, a ser cautos y prudentes, debiendo elevar y poner en conocimiento del superior, toda novedad, hecho, incidente etc. inmediatamente de producido durante el ejercicio de sus funciones o cargos, terminando allí su cometido. Les está vedado absolutamente el tomarse atribuciones que son inherentes y propias de la institución como son los delitos de desacato y atentado a la autoridad, creados por la Ley penal para garantizar exclusivamente a los poderes públicos el libre ejercicio de sus atribuciones. Es este tan elemental que basta recordar los numerosos casos en que Diputados y Senadores tanto del Congreso de la Nación como de las legislaturas de las provincias han sido víctimas de atentados o falta de respeto con motivo del desempeño de sus cargos, que se han limitado a poner el hecho en conocimiento del cuerpo a que pertenecen, por que es el cuerpo, el que se resiente herido y afectado y no la persona de sus miembros. Si esto ocurre como digo con los altos dignatarios del Estado que están a su vez rodeados de inmunidades y privilegios, con más razón la regla debe ser observada por los modestos empleados de policía, pues que su deber se limita nada más, en caso de que sean víctimas de atentados o desacatos a su autoridad, a poner el hecho en conocimiento del superior.

En cuanto al delito de lesiones, juzgo como lo hece el Dr. Figueroa S., que procede la prisión decretada por el *a-quo*. En tal sentido voto.

El Dr. Saravia Castro, adhiere en todas sus partes al voto del Dr. Figueroa S.

En tal virtud quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Agosto 14 de 1924.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma, con costas, los autos de prisión preventiva dictados por el inferior en las causas acumuladas contra Racco Filipovich. Regula en ciento cincuenta pesos, para cada uno, los honorarios de los abogados y apoderados de los querellantes doctores, David E. Gudíño y Adolfo Alberto Lona.—Tómese razón, notifíquese previa reposición y baje.—Entre línea—David—vale.—Julio Figueroa S.—Saravia—Arturo S. Torino.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Contra Néstor Ovejero por malversación de caudales públicos.

En la ciudad de Salta, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencia, para considerar el recurso de apelación deducido contra el fallo de 29 de Febrero del corriente año, fs. 100 vta. a 106 vta., que condena a Néstor Ovejero, procesado por malversación de caudales públicos, a cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1º.—Está probado el hecho, materia del proceso, y su imputabilidad al procesado?

2º.—En caso afirmativo: ¿Como debe calificar y que pena corresponde aplicar a su autor?

3º.—Procede su consideración condicional?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: Doctores Saravia Castro, Figueroa S. y Torino.

Considerando la primera cuestión, el doctor Saravia Castro dijo:—Por los fundamentos del fallo recurrido; voto por la afirmativa.

Los doctores Figueroa S. y Torino, adhieren.

Considerando la segunda cuestión el doctor, Saravia Castro dijo:—Juzgo

bien hecha la calificación de Primera Instancia, pero conceptúo excesiva la pena impuesta al procesado:—Las circunstancias atenuantes, que admite el fallo recurrido relativa a la intervención del tío del procesado en el hecho origen de la causa, quien aparece en esta según algunos testigos, explotando la inexperiencia del prevenido; debe, por su naturaleza, en mi concepto, reducirse si no a su *minimum*, la pena aplicable al caso ocurrente, a cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. La edad del procesado; por aplicación de los arts. 37, inciso b. y 44 del Código Penal, autoriza llevar su reducción a dos años de prisión. Pienso, pues, como el señor Fiscal General, que debe limitarse en tales términos la pena que impone el fallo recurrido; y voto, en ese sentido.

Los doctores Figueroa S. y Torino adhieren.

Considerando la tercera cuestión el doctor Saravia Castro dijo: Las referencias pertinentes ponen de manifiesto que se trata de primera condena, y que no existen antecedentes que afecten la personalidad moral del procesado. Juzgo, en consecuencia, que, por aplicación del Art. 26 del Código Penal, procede la condenación condicional del prevenido. Voto, juez, por la afirmativa.

Los doctores Saravia Figueroa S. y Torino adhieren.

En tal virtud, quedó aprobada la siguiente sentencia.

Salta, Agosto 20 de 1924.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el fallo apelado en cuanto condena al procesado; y la modifica en cuanto á la pena impuesta, que reduce a dos años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua cuyo cumplimiento en cuanto a la pena de prisión, deberá dejarse en suspenso.

Tómese razón, notifíquese y bajen. Julio Figueroa S.—David Saravia—Arturo S. Torino.—Ante mí Pedro J. Aranda

Causa:—Domingo Junco—por homicidio a Vicente Guzmán

En la ciudad de Salta, a los veinte y siete días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencias, Dres. Julio Figueroa S., David Saravia Castro y Arturo S. Torino, para conocer del recurso de apelación deducido por el defensor del procesado Domingo Junco contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de fs. 103 a 107 vta. que lo condena a la pena de prisión durante doce años, por el delito de homicidio en la persona del menor Vicente Guzmán el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

1º.—¿Está comprobado el hecho del proceso y que el prevenido es su autor?
2º.—Caso afirmativo:—¿qué pena corresponde aplicarle?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, dió el siguiente resultado: Dres. Figueroa S. Saravia Castro y Torino. A la primera cuestión, el Dr. Figueroa S. dijo.

De las pruebas del sumario policial y del sumario de instrucción resulta evidentemente comprobado que el procesado es el autor del delito de homicidio perpetrado en la persona del menor Vicente Guzmán. Voto por la afirmativa. Los Dres. Saravia Castro y Torino adhieren.

CONSIDERANDO:

la segunda cuestión el Dr. Figueroa S., continuando dijo: A mi juicio la pena impuesta al reo es la que corresponde al delito consumado. Por tanto, por los fundamentos de la sentencia recurrida, voto por su confirmatoria. Los Dres. Saravia Castro y Torino adhieren. Con lo que quedó aprobada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 27 de 1924.

Y VISTO: por lo que resulta del acuerdo que precede,—El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia apelada. Julio Figueroa S. Arturo

S. Torino David Saravia Ante mí.
Pedro J. Aranda.

Causa:—Simeón Romero—por lesiones graves a José L. Cardozo.—

En la ciudad de Salta, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado Simeón Romero contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen corriente de f. 66 a 69, de fecha 26 de Abril de 1924, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, dió el siguiente resultado: Doctores: Figueroa S., Saravia Castro y Torino

CONSIDERANDO:

la cuestión planteada el Dr. Figueroa S. dijo:—La sentencia recurrida a mi juicio es justa, pero en cumplimiento del art. 21 del C. P. debe fijarse el término para que el reo pague la multa impuesta por el *a-quo* así como también fijar el defecto del pago de la multa y el tiempo de prisión que debe sufrir el reo, a los efectos de la transformación que establece la última parte del art. citado. Por tanto, voto por la confirmatoria de la sentencia recurrida, fijándose para el pago de la multa impuesta por el Sr. Juez del Crimen a Simeón Romero el término de treinta días transformándose esta en la pena de un año de prisión, en defecto de pago.

Los Dres. Saravia Castro y Torino adhieren.—En tal virtud quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 12 de 1924.
Y VISTOS: por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia apelada, con costa. Fija el término de treinta días para que Simeón Romero pague la multa impuesta por la sentencia, y

en su defecto le aplica un año de prisión.

Tómese razón, notifíquese y baje.
Julio Figueroa S.—David Saravia—
Arturo S. Torino—Ante mí: Pedro J.
Aranda.

EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Gilberto Prinsio y doña Flora Nobili de Prinsio,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 28 de 1927.—Enrígue Sanmillán, Escribano Secretario. (2062)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Dolores Gilemes de Murúa,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar

por derecho.—Salta, Marzo 29 de 1927.—Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. (2063)

DESLINDE.—Habiéndose presentado el doctor Francisco F. Sosa con poder bastante de don Elicer Salgado, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de una finca ubicada en el partido de Mojarras, departamento de Rosario de la Frontera, compuesta de dos fracciones: una denominada BAJADA DE GAVI, ubicada dentro de los siguientes límites: Norte, el río de Las Cañas; sud, el Río del Rosario; este, la fracción denominada «Diamante», y oeste, la finca «Las Delicias», de Angel Corbalán, y otra denominada DIAMANTE, ubicada dentro de los siguientes límites: Norte, el Río de las Cañas; sud, terrenos de propiedad de Guillermo Cabral, en parte, y el Río de Rosario; este, propiedad del mismo señor Guillermo Cabral; y al oeste, la fracción «Bajada de Gavi»; el señor Juez de la causa, doctor Carlos Gómez Rincón, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Febrero 14 de 1927.—Agréguese el testimonio acompañado y, habiéndose llenado con él los extremos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, practíquese por el perito propuesto, agrimensor L. Hermann Pfister, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de las fracciones de terrenos denominadas «Bajada de Gavi» y «Diamante», individualizadas en la presentación de fs. 6, como de propiedad, de don Elicer Salgado, y sea previa aceptación del cargo por el perito que se posesionará del mismo en cualquier audiencia, y publicación de edictos en los diarios «La Voz del Norte» y NUEVA ÉPOCA durante treinta días y por una vez en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la operación que se va a practicar, los linderos de la finca y demás circunstancias del artículo 574 del citado Código para que se presenten los interesados a ejercitar sus derechos. Para notificaciones en Secretaría, señálanse los lunes y jue-

ves o día subsiguiente hábil en caso de feriado.—C. Gómez Rincón.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Febrero 15 de 1927.—G. Mendez, escribano secretario. 2064

SUCESORIO— Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª. nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor don Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Carmen Figueroa,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 17 de 1927.—R. R. Arias, —escribano secretario. (2070)

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

En los autos «Convocatoria de Acreedores de don José Pomares», el señor Juez de la causa ha dictado la siguiente providencia: Salta, Marzo 15 de 1927. Autos y Vistos: Atento lo que resulta del certificado Público de Comercio, y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 8º. de la Ley N°. 4156, designanse como interventores a los acreedores. Sucesión Miguel de los Rios y Crivellini, Pozzi y Bonari para que unidos al Contador don José María Decavi sorteado en este acto ante el actuario y señor Agente Fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada, suspéndase toda ejecución que hubiera llegado al estado

de embargo de bienes, con excepción de los que tuviéren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial, haciéndolo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la sala de Audiencias del Juzgado el día veinte del próximo mes de Abril a horas catorce, habilitándose los días y horas subsiguientes que fueren necesarias, los edictos deberá publicarlos el deudor dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por disistido de su petición. —Angel María Figueroa.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos Salta, Marzo 15 de 1927.—R. R. Arias, Escribano Secretario. 2069

REMATES

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez en lo Civil de la Capital Federal Dr. de Vedia y Mitre y como correspondiente al juicio sucesorio de Doña Eufemia S. de Rojas, el 18 de Abril del cte. año á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 1,333.33 una casa en esta ciudad, en la Calle España, señalada con el N°. 955 José M. Leguizamón Martillero (2065)

Por José Ma. Leguizamón —JUDICIAL—

Por disposición del Sr. Juez Dr. Figueroa y como correspondiente al juicio sucesorio de don José María Saavedra, el día 20 de Abril del cte. año á las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de cinco mil

pesos, la finca «El Altillo» ubicada en el partido de la Isla departamento de Cerrillos de esta Provincia.
José Ma. Leguizamón Martillero. 2066

Por Antonio Forcada

Remate Judicial

Por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor N. Cornejo Isasmendi, el día 7 de Abril a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado, un piano marca Hallamn embargado en el juicio seguido por los señores García Hnos. y Cía. Expediente N° IIII, año 1926 adscripto señor P. N. Molina.

En el acto del remate se exigirá el 50 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, Martillero. (2067)

Por Antonio Forcada

JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia Dr. Angel María Figueroa el remate de los 57 vacunos ha sido postergado para el día 2 de Abril a horas 16 en el escritorio Caseros 451, Antonio Forcada Martillero. 2068

Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Gomez Rincón y como correspondiente á la ejecución Banco Provincial vs. Benjamín Ovejero, el 16 de Mayo del cte. año á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$.4, 333.33, tres lotes de terreno contiguos en Villa El Tala Departamento de La Candelaria de esta Provincia José M. Leguizamón, Martillero. (2071)